

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-220/2016

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL BRECEDA
SOLÍS

RESPONSABLE: SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: ELENA PONCE AGUILAR

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes dentro del procedimiento especial sancionador SAE-PES-0100/2016, ya que: **a)** con independencia de la forma en que fueron valoradas las pruebas aportadas por el promovente, la autoridad responsable sí tuvo por acreditado que los depósitos de residuos fueron utilizados para difundir propaganda electoral, sin embargo, declaró la inexistencia de la violación denunciada ante la imposibilidad de pronunciarse nuevamente sobre el uso de este tipo de bienes para la publicidad electoral, para lo cual invocó y estimó aplicable el criterio sostenido en los expedientes SAE-PES-0084/2016 y en el juicio federal SM-JRC-27/2016; **b)** en cuanto a la instalación de propaganda en equipamiento urbano, sí opera la eficacia refleja de la cosa juzgada por tratarse de los mismos bienes de prestación de servicios públicos, y si bien, el actor hizo valer un segundo argumento sobre la supuesta violación a los principios de equidad e igualdad en la contienda, éste fue desestimado por consideraciones diversas.

GLOSARIO

Código Electoral Local:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
IEE:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
PAN:	Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia. El tres de mayo de este año, Miguel Ángel Breceda Solís, presentó ante el *IEE* denuncia en contra de María Teresa Jiménez Esquivel, en su calidad de candidata a presidenta municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, postulada por el *PAN*, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

1.2. Procedimiento especial sancionador. El dieciséis siguiente, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del *IEE* tuvo por recibido el escrito de denuncia, registrándolo bajo el expediente IEE/PES/027/2016.

El veintiuno de mayo, mediante oficio IEE/SE/3629/2016, la autoridad administrativa estatal remitió el expediente aludido al tribunal local quien, mediante acuerdo del veintitrés de mayo, ordenó la formación del toca electoral respectivo y su registro bajo el número de expediente SAE-PES-0100/2016.

1.3. Resolución impugnada. El uno de junio, el tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador SAE-PES-0100/2016, declarando la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, esta resolución fue notificada personalmente al promovente el mismo día.

2

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio ya que se controvierte la resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en un procedimiento especial sancionador relacionado con el proceso electoral para la renovación del ayuntamiento de Aguascalientes.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

Miguel Ángel Breceda Solís denunció ante el *IEE* a la entonces candidata del *PAN* a presidenta municipal de Aguascalientes, María Teresa Jiménez Esquivel, por la supuesta colocación indebida de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, situación que, en concepto del

denunciante, vulnera el artículo 163, primer párrafo, fracción IV, del *Código Electoral Local*.¹

En su denuncia, el actor también señaló la supuesta violación a los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral, pues a su consideración, el ayuntamiento de Aguascalientes, el PAN y la referida candidata, habían efectuado un contubernio a fin de que esta persona utilizara de forma exclusiva la mayoría de los depósitos de residuos para la colocación de su propaganda de campaña.

En la resolución combatida, el órgano jurisdiccional estatal declaró la inexistencia de las violaciones denunciadas, por lo siguiente.

En cuanto al hecho denunciado sobre la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, el tribunal local estimó que existía impedimento para que se pronunciara al respecto, ya que operaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Esto, en virtud de la existencia de un proceso anterior que ha causado ejecutoria, relativo al expediente SAE-PES-0084/2016, en el cual se desestimó una diversa denuncia presentada sobre la colocación de propaganda electoral en el mismo tipo de elementos de equipamiento urbano.

En lo que se refiere a la supuesta vulneración de los principios de equidad e igualdad en la contienda, el tribunal responsable señaló que no se acreditaba el supuesto favoritismo hacia la candidata denunciada, porque en todo caso, cualquier partido político o candidato, pudo contratar la referida publicidad.

Además, el tribunal local consideró que, el hecho de que en el convenio de colaboración celebrado por el ayuntamiento de Aguascalientes con la empresa Ventana Ambiental, Sociedad Anónima de Capital Variable, no se haya establecido la prohibición de colocar propaganda electoral en los espacios publicitarios de los módulos de recolección de residuos, no legitima por sí mismo, la colocación de este tipo de publicidad en elementos de equipamiento urbano, toda vez que impera la prohibición prevista en el artículo 163, fracción IV del *Código Electoral Local*.

¹ **ARTÍCULO 163.-** En la colocación o fijación de propaganda electoral, los partidos y candidatos actuarán conforme a las reglas siguientes: [...] **IV.** No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; [...]

No obstante, sostuvo que tal infracción no acontece en el presente caso, atento al criterio sostenido en un diverso procedimiento sobre la instalación de propaganda electoral en este tipo de estructuras.

A fin de inconformarse con esta determinación, el hoy actor aduce, en principio, que no existe eficacia refleja de la cosa juzgada, porque en la queja se argumentaron cuestiones diversas a las resueltas en el expediente que se invoca (SAE-PES-0084/2016), esto ya que:

- a) En su denuncia, señaló la colocación de propaganda en ubicaciones distintas.
- b) Además, hizo valer la existencia de un ilegal contubernio entre el ayuntamiento de Aguascalientes, el *PAN* y su candidata a la presidencia municipal, para obtener el uso de casi la totalidad de los depósitos de residuos para la colocación de su propaganda electoral, con lo cual, en su concepto, se violentaban los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral.

4 Asimismo, el actor sostiene que el tribunal responsable no valoró conjuntamente diversas probanzas, a saber: **a)** el convenio de colaboración que celebró el ayuntamiento de Aguascalientes con la empresa Ventana Ambiental, Sociedad Anónima de Capital Variable, y **b)** el contrato de prestación de servicios profesionales de publicidad que el Comité Directivo Estatal del *PAN* y la citada empresa celebraron.

Lo anterior, ya que de los instrumentos aludidos se advierte que los módulos de referencia fueron utilizados para la exhibición de publicidad, por tanto, en concepto del actor, del análisis en conjunto de ambas probanzas es factible acreditar que la candidata denunciada incurrió en la violación al artículo 163, fracción IV, del *Código Electoral Local*.

Los motivos de inconformidad del actor serán estudiados en orden diverso al expuesto, a fin de estudiar en primer término si se acredita la violación formal sobre la indebida valoración probatoria, ya que de asistirle la razón esto sería suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la emisión de una nueva; en caso de no ser así, se procederá al estudio de su primer agravio, para determinar si, en efecto, operaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

3.2. El tribunal local sí tuvo por acreditada la colocación de publicidad electoral en los elementos de equipamiento urbano objeto de la denuncia.

El actor aduce que el tribunal local omitió valorar conjuntamente el convenio de colaboración que celebró el ayuntamiento de Aguascalientes con la empresa Ventana Ambiental, Sociedad Anónima de Capital Variable, y el contrato de prestación de servicios profesionales de publicidad que el Comité Directivo Estatal del PAN y la citada empresa celebraron.

El promovente considera que, del análisis en conjunto de ambas probanzas es factible acreditar que la candidata denunciada incurrió en la violación al artículo 163, fracción IV, del *Código Electoral Local*, es decir, la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

No asiste la razón al promovente pues, con independencia de la forma en que fueron apreciadas las probanzas que refiere, lo cierto es que el órgano jurisdiccional local sí tuvo por acreditado que los depósitos de residuos señalados fueron utilizados para difundir propaganda electoral.

Sin embargo, la determinación de declarar inexistente la violación denunciada no obedeció a la falta de acreditación de este hecho, sino a la imposibilidad de pronunciarse nuevamente sobre el uso de este tipo de bienes para la publicidad electoral, para lo cual invocó y estimó aplicable el criterio sostenido en los expedientes SAE-PES-0084/2016 y en el juicio federal SM-JRC-27/2016,² conclusión que esta sala estima acertada tal como se razonará en el apartado siguiente.

3.3. Fue correcto que el tribunal local invocara la eficacia refleja de la cosa juzgada por tratarse de los mismos bienes de prestación de servicios públicos.

El actor afirma que, en el presente caso, no opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que en su denuncia señaló propaganda ubicada en lugares distintos de los que conoció en el diverso procedimiento que invoca la autoridad responsable, además en su ocurso también hizo valer una supuesta confabulación entre el ayuntamiento, el PAN y la candidata de dicho partido, en cuanto al uso de los depósitos de basura con fines

² En el procedimiento sancionador SAE-PES-0084/2016 y en la sentencia dictada por esta sala regional en el expediente SM-JRC-27/2016, se sostuvo que en el caso de los depósitos para la recolección de residuos sólidos en Aguascalientes, en los cuales se delimita claramente el espacio destinado a publicidad de la estructura que presta el servicio público, es inexistente la violación denunciada, en razón de que el espacio consignado para exhibir propaganda no obstruye, ni se confunde con el lugar que se utiliza para el servicio público de depósito de residuos y se encuentra a una altura que no está al alcance de los usuarios, lo que impide que se genere contaminación visual o ambiental, o altera la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público de recolección de residuos, así como tampoco obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

propagandísticos, lo cual se traducía en la vulneración a los principios de igualdad y equidad que deben regir en la contienda electoral.

Esta sala estima que no le asiste la razón al actor, por lo siguiente.

En principio, se comparte la conclusión del tribunal local en el sentido de que, en este caso, operaba la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que aun cuando no se tratara de las mismas ubicaciones de la propaganda –que se denunció en el diverso expediente SAE-PES-0084/2016– lo trascendente era que ambos procesos se referían al mismo tipo de equipamiento urbano.

Esto es así porque la determinación de declarar inexistente la infracción denunciada en aquel caso se hizo depender de las características propias de las estructuras que se utilizan para la recolección de residuos en el municipio de Aguascalientes.

Por tanto, resulta acertado el razonamiento del tribunal local en cuanto a que estaba imposibilitado para volver a analizar la validez de la colocación de propaganda electoral en estructuras con cualidades idénticas a aquellas, ya que un nuevo pronunciamiento sobre los mismos implicaría la

6

posibilidad de dictar fallos contradictorios.

Por otra parte, si bien es cierto, el actor hizo valer un segundo argumento sobre la supuesta violación a los principios de equidad e igualdad en la contienda, éste no fue desestimado invocando la eficacia refleja de la cosa juzgada, sino por consideraciones diversas, sin que el actor haya cuestionado en el presente juicio estos razonamientos, a saber:

- a) No se acreditaba el supuesto favoritismo hacia la candidata denunciada, porque en todo caso, cualquier partido político o candidato, pudo contratar la referida publicidad en virtud del tiempo que medió entre la celebración del convenio del ayuntamiento con la citada empresa (diez de febrero del año en curso) y la contratación por parte del *PAN* de los servicios de publicidad (nueve de abril de este año), sin que existiera en autos queja de algún partido o candidato en el sentido de que se les haya impedido efectuar tal contratación.
- b) No haber contemplado expresamente en el convenio de colaboración la prohibición de colocar propaganda electoral en los espacios publicitarios de los módulos de recolección de residuos, no legitima por sí mismo, la colocación de este tipo de publicidad en elementos de equipamiento urbano, toda vez que impera la

prohibición prevista en el artículo 163, fracción IV del *Código Electoral Local*.

- c) No obstante, tal infracción no acontece en el presente caso, atento al criterio sostenido con anterioridad sobre la instalación de propaganda electoral en este tipo de estructuras.

Al haberse desestimado los agravios expuestos por el actor, procede confirmar la resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes dentro del procedimiento especial sancionador SAE-PES-0100/2016.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados que la integran, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA